

TOCA CIVIL: 771/2021- 6
 EXPEDIENTE: S/N 2021-2
 FOLIO 3626
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **771/2021-6**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, planteado por los promoventes ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , en su carácter de herederos de la sucesión testamentaria a bienes de ***** en contra del auto de ***** , dictado por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de ***** , en el expediente civil sin número/**2021-2**, derivado del folio inicial de demanda *****; y,

RESULTANDO

1.- Con fecha ***** , la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó un auto dentro del expediente civil sin número/**2021-2**, derivado del folio inicial de demanda ***** , cuyo contenido es a la literalidad siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...Cuernavaca, Morelos, a *****.

Se da cuenta con la demandada número de folio ***** registrado bajo la cuenta 515 signada por los ciudadanos *****, ***** Y ***** , al que acompaña los documentos que se describen en la papeleta de la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Visto su contenido y habiéndose analizado su escrito inicial de demanda del que se advierte que los promoventes primeramente no establecen la vía en la cual pretenden ejercitar su acción, toda vez que, si bien los mismos pretenden encuadrar dicha demanda en la hipótesis establecida por el artículo 699 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor, también lo es, que, la aludida sucesión fue tramitada ante notario, por lo tanto deberá seguirse el trámite correspondiente ante el mismo, sin que pase desapercibido para la suscrita juzgadora, que del análisis de dicha demanda, se advierte que existe oposición entre los herederos y albacea de la presente sucesión, luego entonces, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 763 del Ordenamiento Legal en cita, que establece:

"SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE POR OPOSICIÓN DE ALGÚN PRETENDIENTE A LA HERENCIA. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, el notario suspenderá su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo, entre tanto, la tramitación hasta que aquella le comunique el resultado, debiendo entonces actuar en consecuencia".

En consecuencia y siendo la petición que realizan debieron de haberla presentado ante el notario que conoce del juicio en que se actúa, a efecto de que sea éste precisamente el que remita los testimonios aludidos, toda vez que es ante él que se ha tramitado la misma, pues ante dicha oposición este juzgado no tiene certeza jurídica de que el notario haya dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 763 del Código Procesal Familiar en vigor, es decir, haya suspendido la tramitación de aquella, luego entonces, deberá de acatar lo establecido por el numeral en cita; en mérito de lo anterior, no ha lugar admitir la misma por lo antes expuesto, por lo que se le dejan a

TOCA CIVIL: 771/2021- 6
 EXPEDIENTE: S/N 2021-2
 FOLIO 3626
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

En consecuencia, se desecha su demanda y se pone a disposición de la promovente y/o autorizados, para que previa constancia de recibido que obra en autos, se haga la devolución de documentos originales exhibidos en la presente demanda y hecho lo anterior, archívese el asunto totalmente concluido.

Téngase por autorizado el domicilio que indica, designados para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en su escrito de cuenta, por designado como sus abogados patronos a los profesionistas propuestos

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 111, 112, 113, 118, 763 del Código Procesal Familiar..."

2.- Inconforme con dicha determinación, los promoventes *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, en su carácter de herederos de la sucesión testamentaria a bienes de *****, interpusieron recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el juzgado de origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

3.- Mediante auto de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante oficio número 20, en el cual totalmente manifiesta lo siguiente:

"...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que, con fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, fue presentada ante la Oficialía de partes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el escrito de demanda sobre apertura judicial de la segunda sección de la sucesión testamentaria a bienes de *****, misma que fue recibida por este juzgado el dieciséis de noviembre del año próximo pasado y desechada la misma mediante auto de fecha *****, en virtud de las consideraciones asentadas en el aludido auto.

A efecto de sustentar el informe que se rinde, se remite el original del escrito de demanda presentado ante este Juzgado y registrado bajo el número de folio ***** y bajo la cuenta 515, para los efectos legales a que haya lugar..."

4.- Finalmente quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO. El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el caso que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enumera la fracción I del artículo 590¹ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en relación con el diverso numeral 271² de la ley aludida, esto es, contra la resolución que niega la admisión de la demanda; en el caso, es empleado en contra del auto de ***** , con el objeto de revisar si el mismo se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida la que calificó la inadmisión de la demanda, resulta combatible a través de la queja y por lo tanto es idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose lo establecido por el numeral 592³ de la Ley Adjetiva Familiar.

¹ ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;...

² ARTÍCULO 271.- RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I. ...; II....; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseché es impugnabile en queja.

³ ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución

III-. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Esta Sala considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por los recurrentes *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, en su carácter de herederos de la sucesión testamentaria a bienes de *****, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva familiares vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este Cuerpo Colegiado este impedido para su estudio integral.

Asimismo, los motivos de disenso planteados serán estudiados en su conjunto por la relación que guardan entre sí, sin que ello implique que se deje de analizar lo vertido en cada uno, en los cuales los quejosos hacen un distingo en dos bloques de alegaciones, en el primero aducen que el auto impugnado conculca su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el ordinal 17 del Pacto Federal, toda vez que la Juez Oficiante no realizó un escrutinio de su ocursio inicial de demanda conforme al numeral 179 de la Legislación Adjetiva Familiar, donde se

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuso que el antecedente de sus pretensiones es la aprobación parcial del inventario y avalúo consentido por los herederos ante el Notario Público, resumiendo sus prestaciones en que deben incluirse dentro del inventario y avalúo diversos bienes no considerados en el procedimiento universal, así como el dictado de medidas urgentes de conservación, además de citar a los herederos y designar nuevo albacea, siendo injustificada la falta de certeza que determinó la Juez Natural sobre la situación del procedimiento universal ante el fedatario mencionado para dejar de admitir la demanda inicial, más cuando la Titular del Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de ordenar la remisión de los testimonios o las constancias confeccionadas en la sede notarial, sin que obste agregarse que resulta superfluo que se exija acreditar la oposición al trámite de la sucesión testamentaria, estas circunstancias hace factible la admisión de la demanda interpuesta en la Primera Instancia, donde toralmente se pretende la admisión de la Segunda Sección.

El segundo motivo de sus disensos los hacen consistir en que refieren que la Juez Primigenia hace una interpretación restrictiva del arábigo 763 de la Norma Adjetiva Familiar para el ejercicio de su derecho de comparecer a un tribunal imparcial, pues

estiman que es ilegal y arbitrario que se imponga a los promoventes que hagan la solicitud de suspensión ante el Notario Público de la tramitación extrajudicial de la sucesión testamentaria de bienes de don *****, pues para los inconformes por sentido común es suficiente que se haga del conocimiento a la Juez de Primer Grado que existe oposición para admitir a trámite el procedimiento incoado, sin que sea necesario allanar ningún otro elemento presupuesto procesal.

Devienen en **infundados** en una parte y en otra **inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En ese tenor, debemos ocuparnos del primer bloque sobre el que descansa una de las inconformidades del inconforme, la cual hizo consistir en que la Juez Oficiante no realizó un escrutinio de la demanda inicial conforme al numeral 179 de la Legislación Adjetiva Familiar, no obstante que el antecedente de sus pretensiones es la aprobación parcial del inventario y avalúo ante el Notario Público, siendo sus prestaciones en que deben incluirse dentro del inventario y avalúo diversos bienes no fueron

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considerados, así como el dictado de medidas urgentes de conservación, además de citar a los herederos para designar nuevo albacea, estimando que es injustificada la falta de certeza que determinó la Juez Natural sobre la situación del procedimiento universal ante el fedatario mencionado para dejar de admitir la demanda inicial, más cuando la Juez Oficiante Primigenia tiene la facultad de ordenar la remisión de los testimonios o las constancias confeccionadas en la sede notarial, sin que obste agregarse que resulta superfluo que se exija acreditar la oposición al trámite de la sucesión testamentaria, estas circunstancias hace factible la admisión de la demanda interpuesta en la Primera Instancia, donde toralmente se pretende la admisión de la Segunda Sección; empero tal alegación es infundada.

Esta insostenibilidad en la alegación, parte de la circunstancia de que como sostuvo la Juez de Origen es incierto que se haya suscitado la oposición del trámite del juicio sucesorio substanciado en sede notarial, y en su caso que resulten aplicable lo que disponen los numerales 699 y 763⁴ de la Ley Adjetiva

⁴ ARTÍCULO 699.- SUCESIONES QUE PUEDEN TRAMITARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO. Las sucesiones podrán tramitarse ante notario público en los siguientes casos: I. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, capaces y hubieren sido instituidos en testamento público; II. Cuando, hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, siendo ellos mayores de edad, capaces, encomiendan a un notario la conclusión del juicio. Para que haya lugar a la tramitación notarial deben

Familiar, de cuya interpretación al caso que nos ocupa sobresale que la oposición verificada ante el Notario Público imposibilita a este para continuar con el cauce del procedimiento universal, suspendiendo el quehacer notarial y cuyo efecto es la remisión del testimonio de las actas que en su caso haya levantado, es decir, proviene del aludido fedatario la solicitud para que el Órgano Jurisdiccional se ocupe de resolver la oposición o la controversia suscitada en el discurrir del trámite extrajudicial.

En esa línea debe advertirse que en la especie, los quejosos no exponen una oposición en forma en relación al trámite que se ha ventilado ante el Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, sino que más bien en esencia aluden un listado de diversos bienes para incluirse en el inventario y avalúos de la sucesión por la cual comparecen (visible a fojas 6 a la 13 del expediente en análisis), lo cual se ciñe al trámite

reunirse además los siguientes requisitos: a). Que todos los interesados sean capaces y mayores de edad; b). Que lo soliciten todos; y, c). Que no exista controversia alguna. En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia.

La tramitación ante notario se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 763.- SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE POR OPOSICIÓN DE ALGÚN PRETENDIENTE A LA HERENCIA. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, el notario suspenderá su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo, entre tanto, la tramitación hasta que aquella le comunique el resultado, debiendo entonces actuar en consecuencia.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

extrajudicial mencionado así como al contenido de los arábigos 732 y 734⁵ de la Legislación Procesal Familiar, pautas fácticas y legales que dictan que el inventario se entiende aprobado bajo la reserva de que aparezcan nuevos bienes o incluso deudas.

Empero en el caso que nos ocupa su petición central, que es la inclusión de los bienes en el inventario de la sucesión a bienes de *****, se contraponen con las pretensiones como lo son la suspensión del trámite en sede notarial y la remoción del albacea, y no solo por la falta de certeza respecto de que en el trámite extrajudicial ha acaecido una oposición o controversia, sino porque de los documentos que acompañó al curso de demanda desechado, revelan por una parte que el referido proceso universal fue agotado en sus cuatro secciones (esto es visible a fojas 17, 30, 63 y 117 del expediente en examen), y por otra porque de la lectura integral del libelo de demanda los inconformes no expresan

⁵ ARTÍCULO 732.- INVENTARIO SUSCRITO POR LOS INTERESADOS. Si se presenta el inventario suscrito por todos los interesados, se aprobará de plano. La aprobación del inventario se entenderá siempre hecha a reserva de que si aparecieran nuevos bienes o deudas no listados, se agreguen al mismo.

ARTÍCULO 734.- EFECTOS DE LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO. El inventario hecho por el albacea o por algún heredero o herederos aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los que hereden por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia pronunciada en juicio sumario; pero siempre se entenderá aprobado con la reserva de que si aparecieran nuevos bienes o deudas, se agreguen como corresponda.

que el albacea impida o se niegue a presentar la lista de bienes a incluirse en la segunda sección o de inventarios y avalúos ante el Notario Público que ventila la sucesión en comento.

De lo antedicho por un lado se colige que el procedimiento extrajudicial cumplió su cometido con los bienes hasta su momento integrados en la sección correspondiente, y por otro conforme a los términos de esa sección, el inventario es susceptible de modificarse para incluir cualquiera de los bienes que aparezcan en el transcurso del tiempo (visible a foja 20 vuelta y 21 del mazo de actuaciones en estudio), sin que obste indicar que es en la propia escritura que protocolizo el inventario donde el albacea y los herederos convinieron la aprobación de los inventarios y avalúos de manera parcial y provisional, donde además se quedó estipulado específicamente con relación a los bienes muebles e inmuebles que tales rubros patrimoniales quedaban reservados para su inventario, esto como una prerrogativa propia de la intervención de los herederos y el representante de la sucesión, previa acreditación de existencia y propiedad como parte del acervo hereditario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 771/2021- 6
EXPEDIENTE: S/N 2021-2
FOLIO 3626
RECURSO: QUEJA

Lo último asentado en el párrafo anterior, se ajusta al contenido de los ordinales 728, 731 y 734⁶ de la Norma Procesal de la materia en relación a la fracción III del numeral 795⁷ de la Ley Sustantiva Familiar, preceptos que cobran relevancia porque contienen tanto la obligación del albacea para presentar el inventario como la prerrogativa de los herederos para exhibirlo, así la cosas bajo ese contexto procesal, y considerando que en la especie son los

⁶ ARTÍCULO 728.- REQUERIMIENTOS QUE DEBE LLENAR EL INVENTARIO. El inventario que se practique por el albacea para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener: I. Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de ese interés o la cantidad que represente;

II. Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal o a la comunidad patrimonial del vínculo o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen; III. Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario; IV. Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sucesión, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo; V. Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y,

VI. El avalúo de los bienes se verificará simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible.

ARTÍCULO 731.- TIEMPO PARA EXHIBIR EL INVENTARIO. El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea, el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge, supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 734.- EFECTOS DE LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO. El inventario hecho por el albacea o por algún heredero o herederos aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los que hereden por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia pronunciada en juicio sumario; pero siempre se entenderá aprobado con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas, se agreguen como corresponda.

⁷ ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general:...III.- La formación de inventarios...

herederos los que presentan una adición al inventario para incluirse en la segunda sección, dicha inclusión responde a los lineamientos del propio trámite extrajudicial explicado en líneas que anteceden, lo que amerita por un lado que la sucesión testamentaria siga su curso en la sede notarial, y por otro que aun cuando el albacea no presentó aquel inventario, esa circunstancia no debe traducirse en automático como una oposición contra el mismo.

Así las cosas, que para que pueda asumirse que existe controversia en el juicio sucesorio desahogado ante Notario Público, y de manera particular respecto de los bienes que se pretendan incluir en la sección de inventarios y avalúos o cualquier otro conflicto que atañe a cualquiera de las secciones del proceso universal, resulta indispensable acreditar la desavenencia, y en este caso conforme al dispositivo 763 de la Regulación Adjetiva Familiar, la oposición o pugna se tiene por sentada con la remisión al Órgano Jurisdiccional de los testimonios de las actas que en su momento ejecute el aludido fedatario o en su caso con la incomparecencia ante ese funcionario del sujeto obligado al trámite del que pende su anuencia o participación para proseguir con el curso ordinario del sucesorio, lo que en el caso no aconteció,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 771/2021- 6
 EXPEDIENTE: S/N 2021-2
 FOLIO 3626
 RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agregándose que tampoco se advierte que el inventario de los bienes a incluirse dentro del caudal hereditario haya sido presentado o propuesto de algún modo ante el Notario, reiterándose que la pretensión principal de los recurrentes no tiene como base una fehaciente oposición o controversia, sino más bien su solicitud está encaminada a incluir nuevos bienes al inventario, por lo que tampoco puede atenderse lo que previene el arábigo 165⁸ de la Ley del Notariado, bajo esas dilucidaciones, es que devienen en infundados los motivos relativos al primer bloque de disensos.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado las alegaciones de los recurrentes respecto de las providencias que solicitan a fin de conservar o preservar los bienes que constituyen el haber hereditario, sobretudo de los que aducen no fueron integrados al inventario y avalúos practicados en la sede notarial, sin embargo tal solicitud por la urgencia y necesidad pueden ajustarla a lo que imponen los ordinales 202, 204, 233, 238, 239 y 691⁹ de la Ley

⁸ ARTÍCULO 165. Las sucesiones en las que no exista controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. Toda persona que se oponga al trámite de una sucesión o crea tener derechos contra ella deberá deducirlos conforme lo establece el Código Procesal Familiar. El Juez competente, de estimarlo procedente lo comunicará al Notario para que se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de formalidad de cualquier testamento ordinario o extraordinario de los previstos por el Código Familiar, diferente al testamento público abierto, se otorgará siempre en forma judicial.

⁹ ARTÍCULO 202.- MEDIDAS PREJUDICIALES PARA MANTENER LA SITUACIÓN EXISTENTE. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse

todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso. La resolución que niegue la medida es apelable.

En todo caso en que la conservación de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá previamente garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decreta.

ARTÍCULO 204.- PRESUNCIÓN SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE. La determinación que ordene que se mantendrán las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida prejudicial, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre el derecho o responsabilidad del que las solicita.

ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

ARTÍCULO 238.- CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. Las providencias precautorias podrán dictarse: I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios; II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real; III. Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene; IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales; V. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y, VI. Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código.

ARTÍCULO 239.- PERSONAS A QUIENES PUEDEN ABARCAR LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTÍCULO 691.- POSIBILIDAD DE DICTAR MEDIDAS URGENTES PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN. Si el Juez lo estima necesario, de oficio o a petición de parte, puede con audiencia del Ministerio Público, dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión que a consecuencia de la muerte del autor de la herencia queden abandonados o en peligro de que se oculten o dilapiden o se apodere de ellos cualquier extraño. Estas medidas urgentes podrán consistir en: I. Colocación de sellos y cierre de las puertas correspondientes a las habitaciones del difunto cuyo acceso no sea indispensable para los que queden viviendo en la casa, y en la misma forma colocar sellos en dependencias o cajas fuertes, de seguridad u otros muebles del difunto. Los sellos se levantarán cuando haya albacea o interventor y se practique inventario; II. Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado; III. Ordenar a la administración de correos que remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás documentos; IV. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley; y, V. Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse. Estas medidas podrán decretarse y ejecutarse en cualquier tiempo en que se juzguen necesarias, y se dictarán sin perjuicio de que el cónyuge superviviente, en su caso, siga en la posesión y administración de los bienes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adjetiva Familiar, pues el trámite de esas medidas es diverso e independiente de cualquier demanda principal, y por disposición de la ley son susceptibles de decretarse y ejecutarse en cualquier tiempo, añadiéndose que esto puede encauzarse para afianzar su pretensión en el momento que estimen conveniente, sin perjuicio de ejercitar las acciones o pretensiones contenidas de los numerales 774 al 866 de la Codificación Sustantiva Familiar, que comprenden las prerrogativas del albacea y los herederos en relación al inventario.

Tampoco pasa por alto para los que resuelven, que los inconformes se acogen al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, empero es de explicarles que esta no opera en el trámite del juicio sucesorio que nos ocupa, por un lado porque en el caso en particular no están inmersos intereses de menores e incapaces o sujetos vulnerables dentro del círculo familiar, y por otro porque la finalidad del proceso universal consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, por lo que es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos¹⁰, lo

¹⁰ Registro digital: 2020924; Instancia: Primera Sala; Décima Época Materias(s): Civil, Común; Tesis: 1a./J. 65/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153; Tipo: Jurisprudencia

anterior en apego a lo que contemplan el ordinal 488 de la Legislación Sustantiva Familiar y el arábigo 168 de la Norma Procesal de la materia¹¹; siendo importante añadir a lo expuesto que los disidentes no indican la vía o la clase juicio sobre la que intentan su acción, tal y como fue advertido por la Juez Primigenia en la determinación combatida.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice una al presunto heredero con el de cujus sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.

¹¹ ARTÍCULO 488.- CONCEPTO DE HERENCIA. La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 771/2021- 6
 EXPEDIENTE: S/N 2021-2
 FOLIO 3626
 RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que corresponde al segundo bloque de agravios, que toralmente esta instituido en que la Juez Oficiante hace una interpretación restrictiva del ordinal 763 de la Codificación Procesal de la materia, al imponer a los quejosos que la solicitud de suspensión de la tramitación extrajudicial de la sucesión testamentaria de bienes de don ***** la presenten ante el Notario Público a fin de admitir a trámite el procedimiento incoado en la Primera Instancia, no obstante se estiman como inoperantes esas alegaciones, ello en virtud de que sus inconformidades viran en torno a los razonamientos y la procedencia de los agravios examinados en el primer bloque donde ampliamente se examinó el contenido y alcance del dispositivo legal arriba invocado, de ahí que al descansar su sustento, en lo que sustancialmente se argumentó en diversos agravios que fueron desestimados en esta resolución por lógica opera su inoperancia¹².

¹² Registro digital: 182039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.21 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514; Tipo: Aislada AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

En esas condiciones y ante lo relatado en párrafos antepuestos, deben estimarse infundados en una parte y en otra inoperantes los motivos de inconformidad esgrimidos por los quejosos, sostenidos esencialmente en la interpretación y aplicación del arábigo 763 de la Ley Adjetiva Familiar y la oposición dentro del procedimiento universal ventilado en sede notarial, pues resultan acertados los argumentos expresados por la Juez Natural, visible a foja ciento setenta y seis y ciento setenta y seis vuelta del expediente remitido a esta Alzada, contenidos en el auto impugnado.

IV.- DECISIÓN. En las anotadas condiciones, y al ser **INFUNDADOS** en una parte y en otra **INOPERANTES** los motivos de los agravios esgrimidos por los recurrentes, resulta **INFUNDADO** el recurso de queja planteado por *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, en su carácter de herederos de la sucesión testamentaria a bienes de *****; y en consecuencia, se **CONFIRMA** el auto de *****, dictado por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 771/2021- 6
 EXPEDIENTE: S/N 2021-2
 FOLIO 3626
 RECURSO: QUEJA

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410 y del 569 al 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, en su carácter de herederos de la sucesión testamentaria a bienes de ***** por *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, en su carácter de herederos de la sucesión testamentaria a bienes de *****; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de *****, dictado por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de su origen y, en su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala; Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, y Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 771/2021-6, del expediente civil sin número/2021-2. MIFZ/uml.